



Cuernavaca, Morelos; a doce de abril del dos mil veintitrés.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver las actuaciones del toca penal 36/2023-7-OP, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el acusado **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4]**, en contra de la resolución de fecha **diecisiete de enero del dos mil veintitrés** relativa a la **exclusión de medios de prueba** respecto del **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL**, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JC/1235/2021**, instruido en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4]**, por el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la entonces adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

RESULTANDO:

1.- Con fecha **veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós**, la Fiscalía formuló acusación en contra de **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado o procesado inculcado [4]**, por el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la entonces adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

2.- Con fecha **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia intermedia en la cual el Licenciado **ALEJANDRO BECERRA ARROYO**, en su carácter de Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; excluyó a la defensa las testimoniales de **[No.6] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, **[No.7] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**,

[No.8] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],
[No.9] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],
[No.10] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],
[No.11] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],
[No.12] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],
[No.13] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],
[No.14] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],
[No.15] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y
[No.16] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]; así como las
documentales consistentes en **CARTA RESPONSIVA** de fecha **29 de
octubre del 2017**, suscrita por
[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1] y
[No.18] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y la Factura
[No.19] ELIMINADO el número 40 [40] de fecha **08 de agosto del
2008**, emitida por RENAULT Satélite Automotriz Parnasse, S.A. de C.V.
a favor de [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] y
endosada al reverso a favor de
[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]; concluido el debate
respecto a la exclusión de prueba, se emitió el correspondiente auto de
apertura a juicio oral.

3.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes
del Juzgado de Primera Instancia, el **veinte de enero de dos mil
veintitrés**,

[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia
do procesado inculcado [4], en su carácter de acusado, interpuso
el recurso de **APELACIÓN**, en oposición a la exclusión realizada por el
A quo.

4.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se
apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del
recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera
pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita
tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de
los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de
Procedimientos Penales¹ esto es, **1) Del escrito de agravios presentado**

¹ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes



PODER JUDICIAL

por el acusado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal² en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época
Registro: 2023535
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 36/2023-7-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1235/2021.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento.

II.- LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar el día **dos de noviembre del año dos mil veintiuno**; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del **ocho de marzo del año dos mil quince**, de manera que la legislación de mérito es la

³ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.



aplicable al presente asunto.

PODER JUDICIAL

III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y

LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El acusado, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la resolución emitida en audiencia intermedia, en donde se excluye una prueba relativa al **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL**, con fecha **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**; al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción IX del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, y feneció el veinte del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **veinte de enero del dos mil veintitrés**, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser el acusado, quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS.

Asimismo, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, agente de Ministerio Público y Asesor Jurídico, contaban con la patente respectiva, mediante acuerdo de fecha ***** del dos mil veintitrés**; se requirió a las partes técnicas que comparecieron en primera Instancia, exhibieran sus cédulas profesionales, resultando lo siguiente:

Licenciados

[No.23] **ELIMINADO** Nombre del Defensor Particular [9], con número de cédula profesional [No.24] **ELIMINADO** el No. 76 [76]; y [No.25] **ELIMINADO** Nombre del Defensor Particular [9], con cédula profesional [No.26] **ELIMINADO** el número 40 [40]; en su carácter de Defensa Particular.

Licenciada **ESBEIDY OCAMPO BENITEZ**, en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de agente del Ministerio Público, con número de cédula profesional **[No.27] ELIMINADO el número 40 [40]**.

Licenciada **ALEJANDRA ANDRACA GÓMEZ**, en su carácter de Asesora Jurídico Oficial, con número de cédula profesional **[No.28] ELIMINADO el número 40 [40]**.

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública¹⁵, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del acusado, fueron expuestos en forma escrita, que obran en el toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede hacerse o no en el orden en que fueron planteados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues

¹⁵<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede

PODER JUDICIAL hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente, pero que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento, en el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto reza:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL,
CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN
PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En esa tesitura en este apartado se inserta la síntesis de las argumentaciones realizadas respecto del primer agravio, pero a su vez es el único, esgrimido por la Fiscal, quien expuso en esencia lo siguiente:

PRIMERO: La resolución que ahora se recurre afecta al suscrito a sobremanera debido a que el Juez funda y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justifica su determinación de exclusión de los medios de prueba, fundando equivocadamente su determinación en una interpretación errónea de los artículos 337 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dejando en estado de indefensión al acusado, toda vez que debe considerarse la interpretación sistemática de los dispositivos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal en relación con los diversos 4, 5, 6, 10, 11, 13, 44, 91 párrafo tercero y cuarto, 217, 337 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los cuales, en acatamiento al derecho de defensa y presunción de inocencia, existe a favor del acusado el derecho de aportar todos los medios de prueba adecuados para acreditar su inocencia, teniendo únicamente como limitante o parámetro de exclusión lo que expresamente señala el artículo 346 del Código Procesal en la materia.

SEGUNDO: con la interpretación que el juez de control otorga a los artículos 337 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deja de velar mi derecho a una defensa efectiva, alegando que al admitir las testimoniales ofertadas por mi defensa violaría el principio de igualdad de las partes, pero equivocadamente deja de observar que uno de los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral, lo es el principio de oralidad, siendo precisos, el Juez de Control inadvierte que ese principio es llevado a cabo en cada etapa del proceso, lo que significaría que toda la información que sirva como base para que el Juez tome una decisión deberá producirse en una audiencia pública en presencia de las partes, lo que garantizaría un proceso rápido, eficiente y respetuoso de los derechos de todas las partes. Por lo que a mi consideración, el aceptar esta interpretación del “Juez de Garantías” que, a la luz de ver se garantiza con las partes, se apega más al sistema inquisitivo en el que todo lo que se desahogara ante el juez penal debía obrar por escrito.

VI. CONSIDERACIONES PERTINENTES.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estipula el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y atendiendo a lo puntualizado en el considerando anterior, salvo violaciones a derechos fundamentales que deban ser reparadas de forma oficiosa, sin que deba dejar constancia de ello en la resolución.

Dejando por sentado, que el hecho que se reparen violaciones a derechos humanos, en razón de la suplencia de la queja, se podrá analizar cualquier acto procesal que sea materia de estudio y que implique una violación a los derechos fundamentales del imputado, y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente; teniendo sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se anuncia:

Registro digital: 2019737

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el

análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la [contradicción de tesis 56/2016](#), sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y CONTESTACIÓN

A LOS AGRAVIOS.- Al respecto, como se puntualizó, del análisis de la legalidad de la resolución materia del recurso de apelación, resulta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

importante señalar si fueron respetados los derechos humanos que le asisten al imputado, siendo uno de ellos, que durante todo el proceso contar con una defensa adecuada, como lo prevé el numeral 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, se puntualizara sobre el desarrollo de la audiencia desahoga.

En este tenor, del análisis del registro gráfico y audiovisual de la audiencia intermedia, se advierte que, desde la primera intervención que realiza el Defensor Particular Licenciado [No.29] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9] -minuto 17:22- señala planteamientos diversos a lo puntualizado por el Juzgador, toda vez que el profesionista solicita a la Fiscal aclare del informe emitido por la perito en psicología [No.30] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], si ofertaría el informe y la constancia psicológica, sin que tuviera objeción con dicho medio de prueba; siendo que el punto de debate en que se encontraban, era para saber si existían alguna aclaración formal que puntualizar.

Situación que pudiera parecer una confusión respecto de lo solicitado por el Juzgador, pero que este Cuerpo Colegiado, si toma como primer punto de partida, para prestar puntual atención al desenvolvimiento del profesionista en la propia audiencia, como autoridad supervisora de que sea respetado un debido proceso y una tutela judicial efectiva a cada una de las partes procesales, bajo los principios que rigen el propio sistema acusatorio adversarial y los derechos humanos.

Asimismo, si bien es cierto, la citada representación se encontraba sustentada por los diversos profesionistas - [No.31] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9] y [No.32] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]-, quien llevó el uso de la voz en todo momento lo fue el Licenciado [No.33] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], pero en todo momento consultado con su homóloga como se puede observar del audio y video de toda la audiencia intermedia; y que en

este estudio oficioso que debe realizarse del presente proceso, es que este Tribunal de Alzada, se percató que quien, al momento de dar contestación a lo puntualizado por la Fiscal respecto de que no le corrió traslado con las entrevistas de los atestes literalmente señaló **-minuto 41:14-:**

*“...La investigación se refiere a cada uno de los testigos quienes establecerán con su dicho circunstancias, lo que percibieron a través de sus sentidos respecto de un hecho delictuoso y las demás circunstancias que pudieran precisar a través que pudieran este percibir, a través de sentidos y declaran al tenor de lo establecido por los artículos 371, 372 y 373 de la Ley Adjetiva Penal, Señoría, la teoría del caso de esta defensa, que ya fue vertida, va a ser robustecida con los atestes que se ofertaron **y quienes van a producir su dicho ante el juez de juicio oral, No, no requiere haber conocido sus testimonios, sus entrevistas porque no rindieron entrevistas ante esta defensa ni ante la representación social dichos antes, sino que la van a producir en juicio. ¿Y si lo que desea la representación social es referir los momentos en que pueden hacer constar hechos dichos testigos? Son propios de los documentos que ofrecimos como prueba, tan es así que en cada uno de los documentos referíamos qué testigo va a introducir dicho documento y qué es lo que va a acreditar con cada uno de los documentos públicos y privados que se ofrecieron bien...***

Juez: ¿Usted no tiene entrevistas de los testigos que pretende ofrecer? No, porque su testimonio rendirá ante el juez de Tribunal de Funcionamiento – minuto 43:42-“

Es decir, en las manifestaciones que le realiza a la fiscal, ante el cuestionamiento que le realiza respecto de que no le corrió traslado con las entrevistas, el abogado defensor, se encontraba convencido y sabedor que dichas entrevistas no eran necesarias, es más desde su óptica tal situación rompe con la esencia del sentido acusatorio adversarial, toda vez que, para él, los atestes deben rendir la información únicamente ante el Juez de Juicio Oral – circunstancias



que tienen relación con diversa aplicación procesal- es decir, no tiene un conocimiento pleno de lo que es el descubrimiento probatorio.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, al momento de dar contestación a la Fiscal, acorde a la solicitud de que le fueran excluidas las testimoniales de [No.34] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.35] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.36] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.37] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.38] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.39] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.40] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.41] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.42] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.43] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.44] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]; así como otros medios de prueba, pero por cuanto al punto medular y respecto precisamente de la solicitud de la exclusión de estas testimoniales, plantea lo siguiente -minuto 48:59-:

*“...fundamenta la exclusión de los testigos únicamente porque la representación **social no les recabó testimonios o porque no obre una pieza escritural de alguna entrevista que se les haya recabado porque estos medios de prueba, son órganos que van a producir su testimonio ante el Juzgado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y esto no es impedimento alguno para que se admita su testimonio y tampoco está dentro de ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 346, pues no invocó ninguno la Representación Social, ni siquiera la sobreabundancia, pero adelantándome a ello, le refiero que todos los testigos no, no van a referir un solo hecho, está puntualizado en los documentos con los cuales dan a desahogar su testimonio y precisamente sobre de ellos, va a versar este...”***

Como puede leerse de las anteriores transcripciones,

dos cuestiones importantes, el Defensor esta tendiente a poner en evidencia que efectivamente, el no recabó dichas entrevistas, pero que no lo realiza por una omisión, sino porque está plenamente convencido que la Ley no lo obliga a tal situación, tan es así que del escrito de agravios, si bien, es suscrito por el acusado, no debemos pasar por alto que lo realiza debidamente asesorado y que plantea de nueva cuenta que la obligación de dejar registro de los actos de investigación es únicamente para la Fiscalía y para los policías, y que lo correcto es que se deba obtener la información de los mismos ante el Tribunal de Enjuiciamiento; así como que no debería ser procedente esa exclusión que solicita la Fiscal porque desde su óptica no se actualiza ninguna de las hipótesis del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que es contrario a lo previsto en la fracción IV del citado ordenamiento.

Máxime que el propio Juzgador tuvo que realizar una explicación a la Defensa de lo que implicaba el cambio de lo que denominó los Códigos de Primera Generación del Sistema Acusatorio Adversarial –Código Procesal Penal para el Estado de Morelos-; para poder dar un concepto al profesionista de lo que era el descubrimiento probatorio, y cada una de las cargas procesales que tenían las partes técnicas, para que el pudiera entender la importancia precisamente de que se deban recabar entrevistas a los atestes que se pretendan ofertar por parte del acusado acorde a su teoría del caso **-minuto 57:44-**; es decir, esta exhaustiva argumentación que realiza el A quo, puntualiza la falta de conocimiento que tiene el abogado defensor de lo que es el descubrimiento probatorio, y que por lo tanto, deja evidenciado que el profesionista, conocía las técnicas de litigación del sistema acusatorio Adversarial acorde a la Legislación abrogada en el Estado de Morelos, pero que tiene un pleno desconocimiento de lo que implica el proceso acorde al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dado que no puede una un profesionista que lleva a cabo una defensa técnica adecuada señalar cuestiones contradictorias a lo previsto en la Ley, y que se le tenga que precisar y explicar, como es que se dio la reforma, la cual converge desde el año dos mil quince, es decir, no, estamos ante una Legislación de reciente creación.

En razón de lo anterior, resulta trascendente hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación al resolver el amparo en revisión **1182/2018 relacionado con el 1183/2018**, estableció que:

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El derecho de defensa adecuada como parte central del derecho a gozar de un debido proceso se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en relación con el numeral 14 de la propia Carta Magna y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales artículos dicen:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, [...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo. 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y*

h) *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

La Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal en todas y cada una de las etapas que lo conforman.

En efecto, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Se compone de diversos requisitos que deben observarse en las instancias procesales y éste se materializa y refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de



forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure su solución justa.

PODER JUDICIAL

Así, el derecho a gozar de una defensa adecuada es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia le ha proporcionado matiz especial y diferenciado en tratándose de otras materias.

Del mismo modo, se ha dicho que la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría efectiva.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.)24 , sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240. Que dice:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), Emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 36/2023-7-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1235/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.”

Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un **Órgano Jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.**

Así, se ha concluido que la defensa adecuada tiene dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, en esencia, en no impedirle al imputado el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con el derecho de contar con la asistencia legal de un Licenciado en Derecho, y el segundo, respecto de la asistencia efectiva a través del Defensor (presencia física y ayuda efectiva).

Por lo tanto, el solo nombramiento de un letrado en derecho para que asuma la defensa de un imputado, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester que el letrado además de estar presente físicamente en las diligencias correspondientes, **se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente efectiva**, por lo que para estar en aptitud de sostener que existe una verdadera defensa adecuada, se debe valorar y tomar en cuenta la efectividad de éste, y no solo considerarse satisfecha con la presencia física de quien sea designado como defensor.

En efecto, el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una serie de directrices específicas que deben seguir los defensores, con la finalidad de garantizar que la

defensa del imputado sea técnicamente efectiva, entre los que se encuentran: **asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente;** entre otros.

Del mismo modo, el numeral 121 de dicho Código refiere que siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo, para lo cual contempla reglas especiales en tratándose del Defensor Particular u Oficial. Esto evidentemente porque la intención de la legislación fue de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva.

Como se ha destacado, el derecho de defensa adecuada debe comprender un carácter de defensa eficaz y oportuna, realizada por gente verdaderamente capacitada, que permita fortalecer la defensa conforme a los intereses del imputado y no como un simple medio o requisito formal con la finalidad de cumplir con un imperativo constitucional o convencional.

Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del imputado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; **5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado;** o, 6) ausencia o abandono total de la defensa.

Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del acusado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.



Situación que en la presente acontece, toda vez que, **PODER JUDICIAL** de lo puntualizado, en relación al derecho fundamental del acusado a

tener una Defensa técnica adecuada, así como de las transcripciones de lo acontecido en la audiencia intermedia, se desprende el desconocimiento del Defensor de lo que implica un descubrimiento probatorio, y como consecuencia, lo previsto por el Código Nacional respecto de la obtención de medios de prueba, así como de las propias técnicas de litigación, debido, que en todo momento al ofertar sus pruebas hablaba de que a través del contrainterrogatorio de ellos podría extraer la información **-minuto 29:11-**, es decir, hablaba de contrainterrogar a sus propios medios de prueba.

Por lo anterior, ante la obligación de esta Autoridad, sobre el respeto, la protección y la forma de garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un **debido proceso** del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento en todas y cada una de las etapas que conforman; puesto que no basta con que el Juzgador explique la aplicación y conceptos que tiene la Legislación Procesal Nacional, si no que realmente se cuente con un profesionista que conozca el Proceso Penal, máxime que la continuación a esta etapa, lo es el debate de juicio oral, y que se debe tener la certeza que contara con un abogado defensor que realmente pueda realizar las técnicas de litigación acorde al sistema acusatorio adversarial pero desde la óptica del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no intentando aplicar legislaciones ya abrogadas.

Puesto que el debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; por lo tanto un componente central de éste lo constituye el derecho a gozar de una defensa adecuada puesto que esto implica tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de ese concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, lo procedente es ordenar la reposición de la etapa intermedia en su fase oral, en los términos que enseguida se precisan, pues de no resolver en dicho sentido, se produciría impedimento para que la adolescente víctima y el acusado obtengan una resolución justa, siguiendo como criterio orientador lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso identificado como Suárez Peralta vs. Ecuador, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en donde asentó que el derecho a la tutela judicial efectiva, exige a los jueces dirigir el proceso de modo que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, anulando así la debida protección judicial de los derechos humanos que se consagran en favor de la víctima, pues como regentes del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, ya que de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscabar el derecho de la víctima a que se le administre justicia.

VII.- DECISIÓN DE LA SALA. Con base en los argumentos esgrimidos así como por lo previsto en los numerales 97 y 101 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA**, desahogada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla; dentro de la carpeta penal **JC/1235/2021**, instruida en contra de **[No.45] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculcado [4]** por la posible comisión en el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **[No.46] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, ello es así, toda vez que existió una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes; y por lo tanto, **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, acorde a lo siguiente:

1.- Previo al desahogo de la audiencia intermedia el Juez de Control, realizará la remoción de las Defensas Particulares, ello atendiendo al notorio desconocimiento del Sistema Acusatorio Adversarial en materia Penal; y en términos del numeral 121 del Código



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 36/2023-7-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1235/2021.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Nacional de Procedimientos Penales, deberá otorgarle al acusado un **plazo de tres días** para que designe nuevo Defensor que le asista, apercibido que en caso de no realizarlo, se le designara un Defensor de oficio.

2.- Asimismo, una vez hecha la designación de Defensa, el Juez de Control, deberá requerir al profesionista se imponga del presente asunto en el plazo de diez días, así de los medios probatorios que se tengan por parte del acusado, a efecto de que pueda preparar adecuadamente su defensa.

3.- Posteriormente al plazo antes señalado, se deberá de señalar nueva fecha y hora a efecto de que se lleva a la audiencia intermedia, debiendo desahogar la misma en la fecha programada, en aras de evitar dilaciones innecesarias.

Debido a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios hechos valer por el acusado, puesto que se ha dejado insubsistente la resolución materia de la apelación, velando por el derecho fundamental de una defensa adecuada, sin que se vulnere los principios de exhaustividad y de congruencia en la presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO.— Con base en los argumentos esgrimidos así como por lo previsto en los numerales 97 y 101 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA**, desahogada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla; dentro de la

carpeta penal **JC/1235/2021**, instruida en contra de **[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentencia do_procesado_inculcado_[4]** por la posible comisión en el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **[No.48]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, ello es así, toda vez que existió una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes; y por lo tanto, **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, acorde a lo siguiente:

1.- Previo al desahogo de la audiencia intermedia el Juez de Control, realizará la remoción de las Defensas Particulares, ello atendiendo al notorio desconocimiento del Sistema Acusatorio Adversarial en materia Penal; y en términos del numeral 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá otorgarle al acusado un **plazo de tres días** para que designe nuevo Defensor que le asista, apercibido que, en caso de no realizarlo, se le designara un Defensor de oficio.

2.- Asimismo, una vez hecha la designación de Defensa, el Juez de Control, deberá requerir al profesionalista se imponga del presente asunto en el plazo de diez días, así de los medios probatorios que se tengan por parte del acusado, a efecto de que pueda preparar adecuadamente su defensa.

3.- Posteriormente al plazo antes señalado, se deberá de señalar nueva fecha y hora a efecto de que se lleva a la audiencia intermedia, debiendo desahogar la misma en la fecha programada, en aras de evitar dilaciones innecesarias.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la notificación del agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica Oficial, a la víctima, Defensas Particulares y acusado.

TERCERO- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma.



TOCA PENAL: 36/2023-7-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1235/2021.

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese la presente
toca como asunto concluido.

PODER JUDICIAL

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta e Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Ponente en este toca penal. **CONSTE.-**

A las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 36/2023-7-OP deducido de la Causa Penal: JC/1235/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre



y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_No_76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32



TOCA PENAL: 36/2023-7-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/1235/2021.

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco